

Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

— Responsable: La Secretaría de Gobierno. —

CONDICIONES

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana. Números del día veinte centavos, atrasados treinta. Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75. Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mineros y avisos diversos, se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores. El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones de Rentas.

OFICINA DEL GOBIERNO.

HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

FIRMA: DE NUEVE A DIEZ.
ACUERDO: CON LA SECRETARIA PARTICULAR, DE DIEZ A DIEZ Y MEDIA.
CON LA SECRETARIA GENERAL, DE DIEZ Y MEDIA A ONCE.
CON LA TESORERIA GENERAL, DE LAS ONCE A ONCE Y MEDIA.
CON LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA, DE LAS ONCE Y MEDIA A LAS DOCE HORAS.
AUDIENCIAS Y ASUNTOS DIVERSOS, DE LAS TRECEN A LAS QUINCE HORAS.
HORAS DE OFICINA DE LAS NUEVE A LAS QUINCE HORAS.

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

DECRETO por el cual se modifica el reglamento para el transporte de pasajeros por mar, entre puertos nacionales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México. Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción 1a. del artículo 89 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se deroga desde la fecha de este decreto, el de dieciseis de enero de año en

curso, en que se adicionan los artículos 8 y 26 del Reglamento del Decreto de 11 de junio de 1925.

ARTICULO 2º—Se adicionan los artículos 39 y 26 del Reglamento del Decreto de 11 de junio de 1925, que reserva el transporte de pasajeros por mar entre puertos nacionales, para los buques mercantes mexicanos debidamente acondicionados, en los términos siguientes:

ARTICULO 39—El desembarque de pasajeros procedentes de puertos nacionales a bordo de buques extranjeros, en otro puerto nacional, cuando tales pasajeros viajen amparados por boletos para puertos extranjeros, puede ser permitido por la Capitanía del Puerto de desembarque, bajo la responsabilidad del consignatario del buque extranjero que los conduzca, siempre que su permanencia no sea mayor de diez días, plazo prorrogable por el tiempo necesario para permitirles tomar el buque inmediato de la misma línea en que hubieren iniciado su viaje, con igual destino. En caso de que ese plazo se prolongue, el permiso respectivo podrá ser concedido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, si a su juicio concurren circunstancias que lo ameriten."

ARTICULO 26.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o las Capitanías de Puerto, castigarán con multas, cuya cuantía se fijará en cada caso, el desembarque de pasajeros en contra de lo previsto en el reglamento respectivo."

"De las infracciones que se cometan al Reglamento de 11 de junio de 1925, serán responsables, mancomunada y solidariamente, los navieros, consignatarios y agente de las embarcaciones que sean utilizadas para tales infracciones."

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos treinta.—P. ORTIZ RUBIO.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, J. ANDREU ALMAZAN.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 8 de junio de 1930.—El Secretario de Gobernación, CARLOS RIVA PALACIO.—Rúbrica.

Ai C.....

Secretaría de Agricultura y Fomento.

México, D. F., 18 de junio de 1929.—C. Secretario de Agricultura y Fomento, Presente.—El suscrito, en representación de la Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S. A., personalidad que tengo debidamente acreditada en esa Secretaría, recibiendo notificaciones en el edificio número 20 de la 2ª calle de Gante, ante usted respetuosamente expone que la Compañía mi representada desea concesión para utilizar las aguas mansas del río de La Purísima que existe en el Municipio de Taxco, Distrito de Alarcón del Estado de Guerrero, en la cantidad de (2.5 lits.) dos y medio litros por segundo, hasta completar un volumen de (78840 M3) setenta y ocho mil ochocientos cuarenta metros cúbicos anuales para usos industriales (enfriar los transformadores de la subestación que se establecerá en Pichahua).—Las aguas se tomarán en el lugar llamado Pichahua (90 mts.) noventa metros abajo de la confluencia del río de La Purísima con el río San Ignacio y se devolverán diez metros abajo de la toma.—Reitero a usted mi atenta consideración.—P. Méndez y Méndez.—Secretario.—Rúbrica.

Es copia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 4 de julio de 1930.—El Oficial Mayor, Alfonso Alatorre.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

México, D. F., 18 de junio de 1929.—C. Secretario de Agricultura y Fomento, Presente.—El suscrito en representación de la Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S. A., personalidad que tengo debidamente acreditada en esa Secretaría, recibiendo notificaciones en el edificio número 20 de la 2ª calle de Gante, ante usted respetuosamente expone que la Compañía mi representada desea concesión para utilizar las aguas mansas del río de La Purísima que existe en el Municipio de Taxco, Distrito de Alarcón del Estado de Guerrero, en la cantidad de (1 / 3 Lits.) un tercio de litro por segundo hasta completar un volumen de (1051 M3) un mil cincuenta y un metros cúbicos anuales, para usos domésticos. Las aguas se tomarán en el lugar llamado Pichahua (90) mts. noventa metros abajo de la confluencia del río de La Purísima con el de San Ignacio.—Reitero a usted mi aten-

ta consideración. P. Méndez y Méndez.—Secretario.—Rúbrica.

Es copia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 4 de julio de 1930.—El Oficial Mayor, Alfonso Alatorre.

Comisión Nacional Agraria.

DELEGACION EN EL ESTADO DE GUERRERO.

NOTIFICACION.

Al Sr. Refugio Aparicio.

Por ignorarse su domicilio, por medio de la presente se le hace saber, que habiéndose remitido a revisión, para su resolución definitiva, el expediente agrario del poblado de CORRAL FALSO, del Municipio de Ajuchitlán, Distrito de Mina, de este Estado, por acuerdo superior y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 28 reformado del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, se le notifica que por el término de treinta días hábiles, a partir de la fecha del Periódico Oficial del Estado, en que aparezca esta notificación, el expediente mencionado queda a su vista en las oficinas de la Comisión Nacional Agraria en México, D. F. (Avenida Juárez Núm. 58), para que presente las pruebas documentales que estime convenientes en defensa de sus intereses; disponiendo del mismo plazo señalado para hacer objeciones al censo general y agrario que obra en dicho expediente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

C. Bravos, Gro., a 26 de julio de 1930.—P. A. del Delegado de la C. N. A.—El Oficial Encargado, Alfonso S. Neri.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Poder Ejecutivo.

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 183.

Art. UNICO.—Se reforman los artículos 46 fracción VIII, 59, 104 y 111 fracciones I y IV,

de la Constitución Política Local, adicionándose los artículos 1º y 2º de la misma, en los siguientes términos:

Artículo 45

VIII.—Nombrar dentro del periodo improrrogable de diez días, a los Magistrados Proprietarios y Supernumerarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a propuesta en ternas por el Ejecutivo. Si uno, dos, varios o todos los Ciudadanos propuestos en las primeras ternas no fueren aprobados, el propio Ejecutivo propondrá una nueva terna excluyendo de ella a los Ciudadanos que fueren desechados. En caso de que en las dos ternas propuestas no quedasen nombrados todos los Ciudadanos Magistrados que deben integrar el H. Tribunal Superior de Justicia, el Ejecutivo nombrará provisionalmente a los Ciudadanos que deban cubrir las plazas vacantes, sometiendo estos nombramientos a la consideración del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones, quien resolverá dentro del mismo plazo improrrogable de diez días. En el caso de que no se resolviera dentro del plazo señalado, seguirán funcionando los nombrados provisionalmente con el carácter de definitivos; pero si fueren desechados, el Ejecutivo hará una nueva proposición sujetándose a los mismos trámites señalados al principio de este artículo.

Art. 59. Los requisitos señalados en el artículo anterior, son indispensables en el Ciudadano que, con el carácter de interino o substituto, cubra las faltas del Gobernador Constitucional.

Art. 104. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos, faltas u omisiones que cometan en el desempeño de su encargo así como de los delitos, faltas u omisiones del orden común en que incurran y para proceder en su contra, se observará el siguiente procedimiento: el Congreso, erigido en GRAN JURADO y oyendo al interesado, declarará por los dos tercios del número total de los miembros que lo formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que continúe la secuela del procedimiento criminal, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la negativa de Congreso no prejuzga en lo absoluto, los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo el acusado, por el mismo hecho, quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los TRIBUNALES COMUNES. Si la sentencia de éstos fuere absolutoria, el funcionario quedará en actitud de recobrarlo.

Art. 111.—La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por el H. Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas

lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los requisitos siguientes:

I.—Presentar una iniciativa, suscrita cuando menos por dos Diputados o por el Gobernador.

IV.—Discutir el dictámen y aprobado que sea por la mayoría absoluta de los Diputados que formen el H. Congreso, enviarlo a los Ayuntamientos para que manifiesten si aprueban o no las reformas, adiciones o supresiones propuestas. Es obligación de los Ayuntamientos manifestar su conformidad o inconformidad con las reformas o adiciones propuestas y se tendrán por conformes con ellas a los que, en el término de sesenta días, no contestaren en sentido afirmativo o en el negativo.

ADICIONES.

Art. 1º—Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres Poderes del mismo, entrará a funcionar como Gobernador Provisional el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, si reúne los requisitos Constitucionales para fungir como tal; y en defecto de éste, el último Presidente del Congreso desaparecido que llene estos requisitos.

Art. 2º—El Gobernador Provisional, tan pronto, como las circunstancias lo permitan y en un término que no exceda de seis meses, convocará a elecciones de Gobernador y Diputados si la desaparición hubiere tenido lugar antes de concluidos los dos primeros años del periodo Constitucional del Gobernador. De lo contrario, observará lo prevenido en la primera parte del párrafo tercero del artículo 61 de esta Constitución, debiendo convocar a elecciones en los términos de Ley y sin que el Gobernador pueda ser electo para el periodo a que se convoque. El Gobernador Provisional que resulte rendirá la protesta de Ley, ante cualquier Ayuntamiento del Estado legalmente constituido.

TRANSITORIO.—Este decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, Gro., a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta.—Diputado Presidente, Representante del Distrito de Tabares, Gumesindo Limones.—Diputado Secretario, Representante por el Distrito de Alarcón, Rafael S. Meléndez.—Diputado Secretario, Representante del Distrito de Aldama, Jesús I. Salgado.—Representante del Distrito de Hidalgo, Saturnino Martínez.—Representante del Distrito de Allende, R. R. Morales.—Representante del Distrito de Mina, L. Castilleja Borja.—Representante del Distrito de Galeana, Eduardo Estrada.—Representante del Distrito de Alvarez, Agustín Vieyra.—Representante del Distrito de Zaragoza, Ramón Prieto Flores.—Representante del 2º Distrito de Bravos, Elías Morlet.—Rubricados,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 12 de agosto de 1930.
—Adrián Castrejón.—El Subsecretario E. D. D., P. Leyva.

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me confiere el Decreto número 158 de 27 de mayo último, expedido por el H. Congreso del mismo, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 9.

Artículo único.—Se segrega del Municipio de Malinaltepec, Distrito de Morelos, la cuadrilla de «Pueblo Hidalgo,» y se anexa al Municipio de San Luis Acatlán del Distrito de Allende.

TRANSITORIO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Chilpancingo de los Bravo, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos treinta.—Adrián Castrejón.—El Subsecretario E. D. D., P. Leyva.

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias que el H. Congreso del mismo tuvo a bien concederle por Decreto número 158 de 27 de mayo del presente año, expide el siguiente:

DECRETO NUM. 10.

ARTICULO UNICO.—Se reforma la letra "M" de la Tarifa de la Ley número 124 de 12 de noviembre de 1929, en el sentido de que los Ministros de Cultos pagarán mensualmente la cuota de DIEZ a VEINTE PESOS.

TRANSITORIO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta.—Adrián Castrejón.—El Subsecretario E. D. D., P. Leyva.

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 29 Transitorio del Decreto número 93, expedido por el H. Congreso del Estado, he tenido a bien expedir la siguiente adición al

REGLAMENTO GENERAL DE TRAFICO.

Art. 18.....

Art. 19. Quedan facultados para imponer multas por infracciones a este Reglamento:

- a) El Jefe del Departamento de Tráfico.
- b) Los Inspectores dependientes del propio Departamento.

Todas las multas que impongan los Inspectores, antes de hacerse efectivas, se harán del conocimiento del Jefe del Departamento para su aprobación, previa consulta con el Ejecutivo.

Art. 20. Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, la reducción y condonación de multas por infracciones a este Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos treinta.

—Adrián Castrejón.—El Subsecretario E. D. D., P. Leyva.

Comisión Local Agraria.

El C. Angel Tapia Alarcón, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Guerrero,

CERTIFICA:

Que en el expediente número 270, formado con motivo de la dotación de ejidos, solicitada por el poblado de CUANACASTITLAN, Municipio de San Luis Acatlán, Distrito de Allende, obra la siguiente resolución:

«Al margen un sello que dice: «Poder Ejecutivo del Estado.—Guerrero.—Estados Unidos Mexicanos.—Al centro: Visto para resolver el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Cuanacastitlán, Municipio de San Luis Acatlán, Distrito de Allende, de este Estado, y—RESULTANDO.—PRIMERO.—Que en escrito de 12 de septiembre de 1921, los Ciudadanos Lorenzo Aldana y Paulino García, ocurrieron ante el Ejecutivo de mi cargo solicitando dotación de ejidos para los vecinos del poblado de que se trata, y con oficio número 2209, de 11 de octubre del mismo año, se turnó el mismo escrito a la Comisión Local Agraria para su tramitación, estudio y dictamen.—SEGUNDO.—Que instaurado el expediente con el número 270, la propia Comisión Local Agraria mandó hacer la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, apareciendo en el número 15, de 13 de abril del presente año.—TERCERO.—Que fué comisionado uno de los Ingenieros dependientes de la misma Comisión Local para levantar los trabajos técnicos y de información, así como el censo agro-pecuario. Formada la Junta Censal respectiva con la representación de la Comisión Local Agraria y del poblado promovente, se llevó a cabo el levantamiento del censo, arrojando un total de 583 habitantes, de los que 210 carecen de tierras propias en donde hacer sus cultivos. El encargado de llevar a cabo los trabajos técnicos, propone se afecte a los señores Fernández Hermanos, con una superficie de 348 hectáreas de terrenos en general, que es lo que mide una faja de tierra que queda al Norte del poblado solicitante, entre el río de Nejapa y una parte de terreno que es de la exclusiva y legítima propiedad del mismo ve-